

SEÑOR  
**JUEZ SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO JUEZ 48 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**REF.:** PROCESOS EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA No.  
11001400306620170142400

**DEMANDANTE:** HERNAN RODRÍGO CÉSPEDES ROJAS, COMO ENDOSATARIO  
RÓMULO RESTREPO

**DEMANDADO:** LUZ DARY OSMA QUITIAN

OSCAR BERARDINELLI RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** dentro del proceso de la referencia, nombrado por el despacho mediante auto del 28 de octubre de 2020, y se me notificó personalmente el día 25 de marzo de 2021, dentro de la oportunidad legal descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos, anunciando además que propondré las siguientes excepciones

**A LOS HECHOS:**

Al 1.- No me consta, que la señora Luz Dary Osma giró un cheque por la suma de \$14.000.000, sin embargo, si obra el cheque No. 91165-6, el cual no es claro si giró el 5 de mayo de 2011 o del 2017 y el cual fue endosado, por cuanto así consta en la documentación aportada.

Al 2.- No me consta que el cheque se haya consignado el día 19 de mayo de 2017, además no existe prueba dentro del expediente que ratifique dicha afirmación. No me consta, que se le haya requerido a la giradora en varias ocasiones.

Al 3.- No me consta, que exista una omisión por parte de la ejecutada. En lo demás se trata de una afirmación subjetiva del demandante, toda vez que, no hay claridad en el título

Al 4.- No me consta, no se evidencia el protesto en el título valor.

Al 5.- No me consta.

Al 6.- No me consta, por cuanto la fecha en que se libró el cheque no es clara.

## **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO**

En cuanto hace a las pretensiones del demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas aportadas por la parte actora.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **1. FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR**

De entrada, se manifiesta por parte de esta curaduría que la fecha de elaboración o de haber sido girado el cheque No. 91165-6 no es clara y genera confusión por cuanto podría entenderse como girado del año 2011 o del 2017, en tal sentido, el título al no ser claro, no cumple con los elementos de claridad dispuestos en el código de comercio para su ejecutividad y cuestión que no pudo ser corroborada por el suscrito curador por el desconocimiento de la causa.

#### **2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL CHEQUE BASE DE LA ACCIÓN:**

La acción cambiaria derivada del título valor objeto de la ejecución ya está caducada, toda vez que, en el evento en que el cheque haya sido girado el día 5 de mayo de 2017, en el mismo no obra el protesto o presentación de cobro ante el banco, por lo que ha operado la figura de la caducidad, conforme lo dispone el artículo 729 del Código de Comercio, el cual dispone sobre la acción cambiaria que caducará "**contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo**, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse", por lo tanto y al no obrar en el título ejecutivo aportado la fecha de presentación o el sello de protesto, corresponde aplicar el fenómeno de la caducidad de la acción cambiaria pues a todas luces esta por fuera de los términos dispuestos en el artículo 718 del código de comercio el cual señala: "*Los cheques deberán presentarse para su pago: 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; 2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta; (...)*".

### 3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL CHEQUE BASE DE LA ACCIÓN:

La acción cambiaria derivada del título valor objeto de la ejecución ya está prescrita, toda vez que, en el evento en que el cheque haya sido girado el día 5 de mayo de 2017 y del cual no obra el protesto, ha operado la figura de la prescripción, conforme lo estatuido por el artículo 730 del Código de Comercio que dice: **“Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque”**.

Es de mencionar que el cheque no es un instrumento de crédito sino un medio de rápido pago y es por tal razón que su vida de circulación es efímera, tal como lo dispone el artículo 717 del código de comercio. Estas razones son la base para argumentar que en el presente asunto, al cheque objeto de dicha ejecución le operó la figura de prescripción de la acción cambiaria, tal y como lo estatuye el artículo 730 del C. de Co., que a la letra dice: **“Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación...”**, y si miramos el cheque base de ésta ejecución fue librado, al parecer, el 5 de mayo de 2017, no obra constancia del protesto o de la presentación para cobro y es así que, una vez presentado el cheque y negado su pago por el banco, principian a partir de la fecha de presentación a contarse los seis meses de que habla la norma para la prescripción, como fenómeno jurídico que impide la eficacia de cualquier cobro posterior del título valor.

En sentencia del 14 de marzo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó precisó sobre el término a partir del cual comienza a correr la prescripción de la acción cambiaria del cheque en los siguientes términos:

*“Ahora bien, conforme al mandato del artículo 718 del Código de Comercio y como lo ha precisado la doctrina conciliando esa norma con el citado artículo 730 lb., el término de prescripción de un cheque **empieza a correr desde la fecha de la primera presentación de él al banco, siempre y cuando se haga oportunamente**, dentro de los términos señalados en el artículo 718, o desde el vencimiento de tales lapsos, si no se realiza esa presentación.*

*Queda claro entonces que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 721 y 718-1 y 2 del C. Co. Y a lo expuesto en precedencia, el término de prescripción, debe ser contabilizado*

*desde el momento en que se presentó el cheque, siempre y cuando esa diligencia se cumpla oportunamente, lo que para el evento de los cheques pagaderos en el mismo lugar de su expedición, ha de surtirse dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha, o si fue en lugar distinto dentro del mismo país, dentro del mes siguiente.” (negrillas originales de la Sala).*

En tal sentido, corresponde determinar si se presentó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria conforme a las pruebas obrantes en el plenario atendiendo la supuesta fecha de presentado o protestado el cheque objeto de la presente actuación ejecutiva.

#### **4. EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA.**

La que, a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

#### **PRUEBAS**

##### **DOCUMENTALES:**

Tener como tales la actuación surtida, especialmente los actos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción en la acción cambiaria.

Como consecuencia del triunfo de las excepciones de mérito propuestas, desde ya solicito al despacho:

Primero. Al terminar el proceso, condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

Segundo. Archivar el proceso.

Para dar cumplimiento a las normas atinentes a la curaduría ad litem, atentamente manifiesto:

1.- Actúo en mi calidad de curador ad litem en representación de la señora LUZ DARY OSMA QUITIAN, para lo cual fui nombrado por el despacho, soy mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., y atiendo notificaciones en la Carrera 23 No. 103 – 16 Ap. 504 y a través del correo electrónico [oscarberardinelli@hotmail.com](mailto:oscarberardinelli@hotmail.com)

2.- No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad del demandado representado por el suscrito como curador ad litem.

En los términos anteriores descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho.

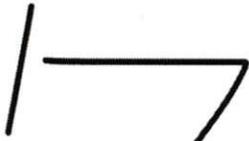
**NOTIFICACIONES**

Del demandante son de conocimiento del despacho.

Del suscrito en la Carrera 23 No. 103 – 16 Ap. 504 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [oscarberardinelli@hotmail.com](mailto:oscarberardinelli@hotmail.com), teléfono móvil 3122055763.

Señor Juez,

Cordialmente,



**ÓSCAR JOSÉ BERARDINELLI RODRÍGUEZ**

C. C. 1.018.413.982 de Bogotá D.C

T. P. 222.326 del C. S. de la J.

**CONTESTACIÓN 2017-1424.pdf**

Oscar Berardinelli <oscarberardinelli@hotmail.com>

Vie 16/04/2021 9:03

**Para:** Juzgado 66 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcm66bta@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 66 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcm66bta@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (391 KB)

CONTESTACIÓN 2017-1424.pdf;

Buenos días, adjunto la contestación.

Cordialmente,

Oscar Berardinelli



132



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

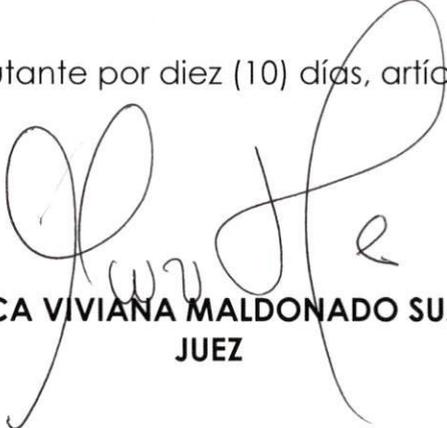
**PROCESO No. 110014003066-2017-01424-00  
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C., 22 JUL 2021

Téngase en cuenta que la demandada **LUZ DARY OSMÁ QUITIÁN**, a través de Curadora Ad Litem contestó la demanda y propuso una excepción de mérito.

Córrase traslado al ejecutante por diez (10) días, artículo 443 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ  
JUEZ**

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
Bogotá D.C. 23 JUL 2021 HORA 8 A.M.  
Por ESTADO N° 071 de la fecha fue notificado el auto anterior.  
  
**LUZ EREDIA TORRES MERCHAN  
Secretaría**

ncrr